

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2020-00096-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS RUBIO LUNA
ACCIONADO: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA –
ONAC-
ACCIÓN: TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS RUBIO LUNA, quien actúa a nombre propio, en contra el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN, en cuanto solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

La parte accionante señala que el 24 de marzo del año en curso, envió al correo electrónico onac@onac.org.co, una comunicación al Director Ejecutivo, solicitando el “*allanamiento*” a cumplir las normas de derecho administrativo que rigen su función de acreditación, toda vez que, el artículo 34 del C.P.A.C.A., le ordenaba tramitar el otorgamiento o rechazo de las solicitudes de acreditación con base en las normas del procedimiento administrativo general, y adelantar sus procedimientos sancionatorios de acuerdo con los artículos 48 y siguientes del mismo Estatuto.

Indicó, que el ONAC acusó recibo de la comunicación mediante mensaje de datos remitido el mismo 24 de marzo, asignándole el número de radicado 202030040055542, que a la fecha de la interposición de la presente acción no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

2.2. Petición

La parte accionante solicita se ordene al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN, para que le brinde respuesta a la petición radicada bajo el N° 202030040055542 del 24 de marzo del presente año. así mismo, que se condene a la accionada al pago de costas.

2.3. Normas vulneradas

Artículo 23 de la Constitución Política

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue presentada el 22 de mayo de 2020¹, admitida por auto del 26 del mismo mes y año, siendo notificada la entidad accionada a través del medio más expedito, concediéndole un término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela.

3.1 Contestación de la Acción de Tutela

A través del informe allegado al correo electrónico del juzgado, el presentante legal suplente del ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC, solicitó despachar desfavorablemente todas las pretensiones, bajo el argumento, que la comunicación radicada con el N° 202030040055542 del 18 de marzo del año en curso, no constituye un derecho de petición, toda vez que el accionante radicó una comunicación donde manifestaba sus inconformidades respecto al actuar de ONAC, sin hacer petición alguna.

Mencionó, que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 hizo referencia a las características propias de una petición, así:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=V77afepOaT6EwRJgOcCU4ka8Vdl%3d>

y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (subraya fuera de texto).

Que ninguna de las condiciones de la norma transcrita se encuentra contenida en la comunicación sobre la cual se pretende el amparo, ya que de la lectura se observa que, en la carta radicada el 24 de marzo de 2020, el señor Rubio Luna además de exponer su equivocada interpretación sobre la naturaleza de los procesos de acreditación no revela solicitud alguna relacionada con: **i.** El reconocimiento de un derecho, **ii.** La intervención de una entidad o funcionario, **iii.** La resolución de una situación jurídica, **iv.** La prestación de un servicio, **v.** Requerir información, **vi.** Consultar, examinar y requerir copias de documentos, **vii.** Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos, o, **viii.** Interponer recursos.

Insistió que, en el escrito del 24 de marzo de 2020, no se presentaron circunstancias de modo, tiempo o lugar, con lo cual la entidad accionada hubiera logrado interpretar, lo que pretendía saber o conocer el ciudadano y en tal medida haber dado el trámite correspondiente, que solo fueron declaraciones de su equivocado entendimiento de ONAC y de su desacuerdo con la manera como se desarrolla la actividad de acreditación en el mundo.

Manifestó que, al revisar la comunicación radicada por el accionante, se demuestra la falta de una “*petición*” clara, por lo que la entidad accionada entendió que su deseo, era el de manifestar sus inconformidades respecto de la actuación de ONAC y, por ende, no consideró, ni considera, tener la carga de atender tal comunicación por la vía del derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, atendiendo el domicilio de la parte demandante y que la súplica se dirige contra una entidad de derecho público del orden nacional.

4.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa radica en una persona natural mayor de edad que, como tal, tiene aptitud para ser parte y comparecer al proceso.

Por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una Corporación que tiene como objeto principal acreditar la competencia técnica de Organismos de Evaluación, ejercer como autoridad de monitoreo en buenas prácticas de laboratorio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y desempeñar las funciones de Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, conforme con la designación contenida en el capítulo 26 del Decreto 1074 de 2015.

Que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC-, tiene como objeto principal acreditar la competencia técnica de Organismos de Evaluación, ejercer como autoridad de monitoreo en buenas prácticas de laboratorio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y desempeñar las funciones de Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, conforme con la designación contenida en el capítulo 26 del Decreto 1074 de 2015.

Que el concepto N° 140141 de 2014, de la función pública, señaló que se trata de una asociación sin ánimo de lucro regida por las normas del derecho privado, de carácter mixto, por comparecer a su creación personas públicas y particulares constituyéndose en una entidad oficial de segundo orden descentralizada e indirecta por servicios.

Que en cumplimiento de su objeto el ONAC, podrá entre otras, ser el vocero oficial del Gobierno Nacional ante la Comunidad Andina de Naciones y foros multilaterales de reconocimiento en materia de acreditación, según lo establecido en la Decisión Andina 376 de 1995², ejerciendo de esta forma una función pública, en efecto, el Consejo de Estado, mediante providencia del 6 de abril de 2017, dentro de una Acción de Cumplimiento, Consejera Ponente ROCÍO ARAÚJO OÑATE, radicado 25000-23-41-000-2016-00533-01, consideró que el ONAC, cumple una función pública, al señalar:

“En relación con el argumento de impugnación referido al cumplimiento de funciones públicas por parte del Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, que haga procedente que esta persona jurídica de derecho privado tenga legitimación en la causa por pasiva para comparecer a la presente acción, la Sala considera que le asiste razón al recurrente.

² https://onac.org.co/images/2018/DOCUMENTOS_ONAC/EST-1.0-01_ESTATUTOS_ONAC_Versi%C3%B3n_06.pdf

En efecto, este organismo fue creado en virtud de las facultades conferidas por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 que regula la constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares”.

Así las cosas, y atendiendo que el ONAC cumple funciones públicas, el Despacho, considera pertinente asumir el estudio de la acción de la referencia, atendiendo el marco jurídico dispuesto tanto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015

4.3. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si la autoridad administrativa llamada a soportar la presente acción, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Carlos Andrés Rubio Luna, ante la falta de respuesta a la radicada el 24 de marzo del año en curso, o si, por el contrario, lo procedente es negar las pretensiones toda vez que, en sentir de la entidad accionada, el referido memorial no satisface los requisitos de un derecho de petición.

4.4. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que en circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la

defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la parte accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción respecto de éste, por las razones que a continuación se exponen.

4.5. Del derecho que se invoca como vulnerado.

4.5.1. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encontró consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se

difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**³.

Por su parte, el Legislador, mediante la Ley 1755 de 30 de junio de 2015⁴, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiriera la

³ Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. “Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”

⁴ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis, aplicando de esta forma la figura de la reviviscencia de las normas.

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como la Ley 1437 de 2011, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

4.5.2. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas⁵:

(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la Sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁶

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

A su vez, en la Sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

“(…) Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares, o cuando no se notifica debida y oportunamente la respuesta al interesado.

4.7. Caso concreto

En el *sublite*, la parte accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN, para que le brinde respuesta a la petición radicada bajo el N° 202030040055542 del 24 de marzo del presente año.

Por su parte, el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN, solicita que se denieguen las suplicas, toda vez que la comunicación radicada con el N° 202030040055542 del 18 de marzo del año en curso, no constituye un derecho de petición, sino que es una comunicación donde expone su equivocada interpretación sobre la naturaleza y el actuar del ONAC en los procesos de acreditación.

De las pruebas allegadas al proceso, se comprueba que el señor CARLOS RUBIO LUNA, a través de correo electrónico del 24 de marzo del presente año, envió un

escrito al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC-⁸, con número de radicado 202030040055542, en el cual hizo entre otras las siguientes declaraciones:

“le dirijo este escrito para hacerle un nuevo llamado a fin de que esa Corporación adecúe su actuar a los mandatos del derecho público que rigen la función de acreditación que tiene a cargo (...).

(...) que han sido varios los pronunciamientos de las Altas Cortes declarando, en términos inequívocos, que la función de acreditación a cargo de ONAC, es de carácter público y administrativo (...).

La consecuencia ineludible del carácter público y administrativo de la función de acreditación no es otra que el deber de ONAC de ajustar su actuar a las normas de la misma naturaleza. Así se desprende del contenido del artículo 2 del Estatuto Contencioso Administrativo, según el cual las normas que regulan el procedimiento administrativo y sus sanciones, son aplicables a los particulares cuando éstos se encuentran ejerciendo funciones administrativas.

En términos concretos, ello implica que el otorgamiento / rechazo a una solicitud de acreditación debe regirse por las normas del procedimiento administrativo general, tal y como se lo ordena el artículo 34 de dicho cuerpo normativo. Más importante aún, implica también que los procedimientos sancionatorios adelantados por el ONAC y las decisiones que les pone fin, deben estar gobernados por el régimen sancionatorio previsto en la propia Ley 1437/11 (...).

Contrariando todo esto, (...) el ONAC, (...), continúa tramitando / negando solicitudes de acreditación e imponiendo sanciones a empresas acreditadas a través de un contrato de adhesión, con el cual las somete a cumplir normas, procedimiento y sanciones determinadas unilateralmente (...).”

Pues bien, de la lectura del escrito del 24 de marzo enviado al Organismo accionado, el Despacho encuentra que no se ajusta a las características de una

⁸ Documento allegado como prueba junto con el escrito de la demanda “Anexo 2 - Constancia envío requerimiento por incumplimiento CPACA”

petición, ya que éste carece de claridad, dado que no se comprende la finalidad u objeto de la solicitud, pues a lo largo de la comunicación se cuestiona el procedimiento efectuado al otorgamiento o rechazo de las respectivas solicitudes de acreditación, que en su sentir se deben regir por las normas del Estatuto Contencioso Administrativo, que si bien en un principio manifestó que el accionado debía adecuar dicho actuar⁹, el mismo, no fue claro, ni fue expuesto de forma concreta. Omitiendo solicitar la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el requerimiento de información, la consulta y/o copias de documentos, la formulación de quejas, denuncias y/o reclamos, o, interposición de recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015.

En desarrollo de lo anterior, para este Despacho no son de recibo los argumentos expresados en la contestación de la tutela, en el sentido de que el escrito suscrito por el accionante, no contenía una petición expresa que les permitiera emitir una respuesta concreta, pues contrario a lo manifestado por el accionado, el Despacho considera que éste omitió dar aplicación a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que, si una autoridad constata que en una petición no se comprende su finalidad u objeto, esta se debe devolver al interesado para que la corrija o aclare, circunstancia que en el presente caso se echa de menos.

Así las cosas, y como quiera que el Organismo accionado omitió dar trámite al escrito del 24 de marzo del 2020 de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 y atendiendo que a la fecha se encuentra más que superado el tiempo para emitir algún pronunciamiento, el Despacho, amparará el derecho fundamental de petición, en el sentido de ordenar al director ejecutivo del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a adecuar el trámite del escrito enviado por la parte accionante el 24 de marzo del año en curso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se le ordenará al Director Ejecutivo del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reanude la actuación administrativa, tendiente a adecuar el trámite al escrito enviado por la

⁹ “le dirijo este escrito para hacerle un nuevo llamado a fin de que esa Corporación adecúe su actuar a los mandatos del derecho público que rigen la función de acreditación que tiene a cargo (...).

parte accionante el 24 de marzo del presente año, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, esto es, que se devuelva al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes, y se informe que en caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. De ser corregida de modo que se solicite el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, es decir, se adecue el escrito a una petición concreta, clara y determinada se de respuesta a la misma dentro del termino legalmente previsto.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, refiere, que cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho, así como el pago de las costas del proceso. En el presente, el haber amparado el derecho de petición del accionante, no hace que la conducta de la parte vencida sea considerada como temeraria, pues se comprueba que presentó sus argumentos de oposición oportunamente y de buena fe, ejerciendo su derecho de contradicción, aunado a ello, para la materialización del derecho transgredido, se ordenó al accionado realizar nuevamente el trámite de la petición del 24 de marzo, por tanto y al no comprobarse acción indiscutiblemente arbitraria, se negará la condena en costas.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la accionante Carlos Andrés Rubio Luna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR**, al director ejecutivo del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reanude la actuación administrativa, tendiente a adecuar el trámite al escrito enviado por la parte accionante el 24 de marzo del presente año, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, esto es, que se devuelva al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes, y se informe que en caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición, en términos de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar la condena en costas.

CUARTO: NOTÍFIQUESE al accionado de manera personal y al accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUEZ